



REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUAS DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

Aprobado Pleno 29.09.2004 – BOP 29.12.2004

PREÁMBULO.

1. El servicio público municipal de distribución domiciliar de agua potable viene prestándose de forma integrada con el Municipio de Alicante por la empresa mixta AGUAS MUNICIPALIZADAS DE ALICANTE, S.A. en virtud de contrato suscrito con este Ayuntamiento, protocolizado ante Notario en fecha 20 de octubre de 1959, cuya duración se establece en quince años, prorrogables por idénticos periodos a voluntad de ambas partes, por lo que actualmente rige prórroga del mismo en los indicados términos, que vence en el año 2004.

Con ocasión de este vencimiento, se ha entendido necesario tramitar un nuevo expediente de contratación, a fin de adaptar el servicio contratado a las actuales exigencias jurídicas y técnicas.

Respecto a las primeras, el artículo 155 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 2/200, de 26 de junio, exige que antes de proceder a la contratación de la gestión de un servicio público, se haya determinado su régimen jurídico básico, de forma que se atribuyan las competencias administrativas, se determine el alcance de las prestaciones a favor de los administrados y se declare expresamente que la actividad de que se trate queda asumida por la Administración como propia de la misma.

Que la actividad de prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable queda asumida por el Ayuntamiento como propia, se entiende innecesario declararlo expresamente por cuanto es un servicio municipal de carácter obligatorio, reservado y que se viene prestando en la actualidad, suponiendo únicamente la continuidad de la situación actual.

En cuanto al resto del contenido de ese régimen jurídico básico, ha de entenderse como materia propia del Reglamento del Servicio, cuya tramitación debe cumplir lo previsto para las Ordenanzas municipales en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El contenido concreto del Reglamento del servicio, cuya complejidad es incuestionable, hace aconsejable una adecuada concertación entre el Ayuntamiento y el futuro concesionario, máxime cuando la duración del contrato puede alcanzar, incluidas prórrogas, cincuenta años.

Siendo así, se ha entendido conveniente acoger formalmente el Reglamento del servicio vigente en el Municipio de Alicante, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 21 de abril de 1987, que de un modo u otro, venía siendo la norma de referencia también en San Vicente del Raspeig, para acometer su revisión en profundidad una vez en servicio el nuevo concesionario.

No obstante lo anterior, del Reglamento de Alicante, se excluyen o modifican los siguientes extremos, sin alterar su numeración:

- a) Se excluyen, con carácter general, las referencias al servicio de saneamiento (evacuación, vertidos, alcantarillado), por no ser un servicio comprendido en el contrato en tramitación, señalando en algunos casos que el artículo o apartado queda sin contenido.
- b) Se sustituyen las referencias a "Aguas de Alicante" por "el concesionario del servicio".
- c) Se añade una Disposición Final cuarta para condicionar la entrada en vigor del Reglamento al funcionamiento del nuevo contrato.

SUMARIO.

Título I - Disposiciones generales

Título II - Obligaciones generales del servicio

Título III - Condiciones de suministros

 Capítulo 1 - Normas generales

 Capítulo 2 - Suministros por contador

Título IV - Acometidas e instalaciones interiores.

Título V - Del suministro



Capítulo 1. Generalidades

Capítulo 2. De los contadores

Capítulo 3. De los suministros múltiples sobre una acometida.

Capítulo 4. De la instalación interior

Capítulo 5. Del consumo

Título VI – Tarifas

Capítulo 1. Normas generales

Capítulo 2. Recaudación y fianzas

Título VII – Derechos, obligaciones y sanciones

Título VIII – De los daños a terceros

Título IX – Reclamaciones

Título X – De la jurisdicción

Disposiciones finales

Reglamento de prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de aguas de San Vicente del Raspeig

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Los servicios de abastecimiento, dada su naturaleza jurídica, de acuerdo con el artículo 34 de Reglamento de Servicios en relación con el 26-1A) de la Ley de Bases de Régimen Local, son de recepción obligatoria para los usuarios.

Artículo 2. El órgano superior del Servicio de Abastecimiento es el Ayuntamiento y, en su gestión, el concesionario del servicio que representará al Ayuntamiento cerca de los organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de aguas comprendidas en el contrato concesional.

Artículo 3. El servicio de Abastecimiento de Aguas es de carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 4. El concesionario del servicio gestionará el servicio público de abastecimiento de agua potable de acuerdo con lo definido y preceptuado en leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y el contrato concesional.

Artículo 5. El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación del servicio antes mencionado, así como regular las relaciones entre los abonados o usuarios y el concesionario, que en adelante denominaremos la Empresa.

Título II. Obligaciones generales del servicio.

Artículo 6. La empresa, con los recursos legales a su alcance, viene obligada a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados, agua potable, con arreglo a las condiciones de este reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 7. Son obligaciones del servicio las siguientes:

- 1.) Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones sanitarias de aplicación, presentes y futuras.
- 2.) *Sin contenido*
- 3.) *Sin contenido*
- 4.) Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información, en caso de emergencia.



5.) Facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, visitas a las instalaciones, para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

6.) *Sin contenido.*

7.) Asegurar la calidad del agua suministrada.

Artículo 8- Por su carácter de servicio público, el personal del mismo tratará a los abonados y usuarios con el mayor respeto y amabilidad.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un abonado o usuario, éste debe aceptar en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación ante el servicio. En cualquier caso, si la resolución del servicio no fuera de la conformidad del usuario, éste podrá recurrir ante la autoridad la autoridad competente en cada caso, quien resolverá.

Para su mejor identificación, todo el personal irá provisto del documento expedido por el servicio y acreditativo de su personalidad y, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

Título III. Condiciones de suministros.

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 9. El suministro de agua, se concederá por el Servicio de Abastecimiento con sujeción a las disposiciones de este reglamento. En caso de desacuerdo entre el usuario y la empresa, éste podrá someterse a criterio del Ayuntamiento, quien resolverá definitivamente.

Artículo 10. La empresa podrá, previa justificación, establecer limitaciones en la concesión de suministro de agua. Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren podrá otorgar dicha concesión provisional y en precario. Ello, siempre bajo el superior criterio del Ayuntamiento, siguiendo las instrucciones recibidas del mismo.

Artículo 11. Las peticiones de suministro se harán en impresos facilitados por el servicio. El peticionario hará constar en los mismos los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas, así como la aplicación de las tarifas correspondientes.

Acompañará también por escrito la autorización del propietario de la finca, si éste fuere distinto del peticionario.

Toda autorización de acometida de suministro de agua potable no podrá considerarse firme, y por tanto podrá ser objeto de modificaciones o revoco, hasta no haber obtenido la aprobación del final de obra y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias.

Artículo 12. La petición se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la calle. No se permitirá dar a un suministro alcance distinto al que haya sido objeto de contratación aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

Como norma general, no se concederá aisladamente suministro de agua. El servicio, en principio, podrá denegar, razonadamente, el que se hubiera solicitado en dicha forma. Todo ello sin perjuicio de la facultad general del usuario de recurso ante la autoridad competente.

Recibida la petición de suministro de agua en las oficinas del servicio, se informará al peticionario de los documentos necesarios para la realización del contrato, así como del plazo de tiempo necesario hasta la formalización del mismo. Dicho plazo no deberá ser superior a 30 días. Para la firma del mismo el servicio exigirá la presentación de los documentos de los documentos requeridos reglamentariamente.

Estos contratos, en las fincas de propiedad particular, se firmarán por el propietario del inmueble o mandatario con poder bastante, cuando se trate de suministros por casas enteras y por cuenta de dichos propietarios; por los usuarios, cuando se trate de suministros por pisos y directamente a estos; y en caso de establecimientos industriales o comerciales, centros oficiales o benéficos, por el jefe del establecimiento, entendiéndose como tal la persona autorizada por la Ley, reglamento o estatutos, para representarlo en sus relaciones con el servicio.

El servicio contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal funcionamiento. Para el suministro de agua los abonos serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitados motivará la



rescisión de la concesión al final del mes en curso, debiendo los sucesores solicitarla nuevamente de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 13. El suministro de agua habrá de contratarse siempre con aparato contador. En todos aquellos contratos en los que no haya una concordancia entre el caudal de aguas vertidas y las consumidas, el servicio de abastecimiento podrá obligar al titular del contrato a la instalación de un contador para el aforo de los vertidos.

Artículo 14. *Sin contenido.*

Artículo 15. 1. A menos de pacto especial, los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la póliza bastando para terminarlos, salvo pacto en contrario, la comunicación auténtica de un preaviso dado por alguna de las partes con un mes de anticipo.

2. Ello no obstante, si dentro del primer año a contar desde el principio del suministro, el abonado, sea por la causa que fuere, rescindiere el contrato, correrán a su cargo los gastos que se motivaren para la efectividad de la rescisión.

3. Si durante la vigencia del contrato pudiese aplicar la empresa un precio superior al que estuviese en vigor al suscribirse la póliza, será éste exigible a partir de la fecha en que se autorice por la superioridad, a menos de disponer otra cosa. Por el contrario, si el precio actual quedase rebajado por mandato de la superioridad el abonado disfrutará de la reducción en los términos que ésta se haya decretado.

4. Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de contrato especial sujeto a la duración de la licencia de obras. En el caso de que se acredite la concesión de una prórroga de dicha licencia, el contrato se prorrogará en los mismos términos. Finalizada la obra, caducada la licencia o paralizadas las obras por resolución administrativa o judicial, se procederá a la baja automática del suministro correspondiente. En ningún caso podrán abastecerse viviendas o locales a través de un suministro para obras, siendo motivo de rescisión las infracciones cometidas en este sentido.

Artículo 16. El derecho al suministro de una finca, puede extinguirse:

- a) Por petición del usuario.
- b) Por resolución justificada del servicio, por motivos de interés público siempre bajo la conformidad municipal.
- c) Por causas previstas en el contrato de abastecimiento.
- d) Por uso de los ocupantes de la finca, o condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros.
- e) Por penalidad, con arreglo a las Ordenanzas del Servicio correspondiente.

Artículo 17. Los contratos que otorga la empresa con sus abonados no propietarios ni usufructuarios del local abastecido, quedan nulos desde el momento en que los mismos dejen de ocuparlo.

El abonado y en su defecto el propietario o usufructuario, cuanto menos con diez días de antelación, deberá comunicar a la empresa la fecha en que dicho local quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiere.

En caso de no proceder el abonado en la forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena al servicio, no pudiese cancelarse el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario o usufructuario.

Artículo 18. En el caso de que se solicitara a la empresa sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, etc., la empresa podrá exigir que sea suscrita una póliza general de abono, independiente de las restantes del inmueble, por la propiedad o en su caso por la Comunidad de Propietarios debidamente constituida.

Artículo 19. Los concesionarios no podrán bajo ningún pretexto usar el agua para distinta aplicación de aquella para que fue pedida y otorgada.

Capítulo 2. Suministros por contador.

Artículo 20. 1. El agua suministrada para cualquier uso será aforada por medio de un contador que deberá satisfacer todas las exigencias impuestas en el Reglamento de Verificaciones vigente, pero no podrá po-



nerse en servicio sin que hayan sido reconocidos y contrastados previamente por el Servicio Territorial de Industria de Alicante u organismo oficial correspondiente.

2. Cuando circunstancias técnicas, tales como interrupciones en la conducción para la instalación de equipos de precisión u otros servicios comunes, lo aconsejen, la empresa podrá exigir sea suscrita una Póliza General de Abono, para suministro por contador general.

3. a) El suministro normal será realizado por contadores divisionarios.

b) En cualquier caso y con objeto de lograr un mejor control del consumo realizado, la empresa podrá realizar el suministro, bien por medio de un único contador, exigiendo la formalización de la correspondiente Póliza General de Abono, bien obligando a la colocación de un contador general a la entrada del inmueble y antes de los contadores divisionarios.

4. La Póliza General de Abono deberá ser suscrita por quien ostente la representación jurídica de la propiedad del inmueble.

5. Salvo que en las tarifas reglamentariamente aprobadas se pusiere lo contrario, las Pólizas Generales de Abonado comportarán la facturación de tantos mínimos o cuotas de servicio como viviendas o unidades susceptibles de abono se sirvan a través del mismo contador; igual criterio se seguirá en desempalmar éste, facturar el consumo y cualquier otro gasto que hubiere y liquidar la fianza. En caso de no proceder el abonado en la forma indicada, quedará a la resultas de su incumplimiento.

6. Cuando exista contador para aforo de los vertidos, le serán de aplicación todos los artículos del presente capítulo que correspondan.

Artículo 21. El contador será de un sistema y modelo aprobado por el Estado. Su tipo y diámetro se fijará de acuerdo con las normas básicas en vigor. En general se instalarán sobre baterías formadas por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimentan los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales. En todos los casos, la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de instalación sobreelevadora han de mantenerse libres para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquélla. Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla, con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y de electricidad.

Contador general para viviendas: su alojamiento se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara, bajo el nivel del suelo. En ambos casos tendrán las dimensiones y condiciones apropiadas (según el calibre) fijadas por las normas. Deberá preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

Contador general para usos industriales: su dimensionamiento vendrá dado, según el caudal máximo declarado en la póliza de abono. Su dimensionamiento y tipo será fijado por el Servicio de Aguas, así como su alojamiento. pero si el consumo real, por no corresponder al declarado en la póliza de abono, no guardase la debida relación con el correspondiente al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro diámetro adecuado, obligándose el abonado al pago de los gastos que ello ocasionase.

Contador de aforo de vertidos: será potestativo de la empresa instalarlo cuando no haya una concordancia entre el agua vertida y la suministrada. Su dimensionamiento vendrá dado por el caudal indicado por el contratante sin perjuicio de que una vez observado el caudal si no se ajusta al valor de diseño pueda cambiarse el contador.

Artículo 22. El Servicio de Aguas se reserva la facultad de organizar y montar el servicio de conservación y reparación de contadores, mediante el pago de un canon fijo mensual.

Artículo 23. Si en cualquier tiempo se declarase oficialmente excluido el contador de los sistemas aprobados, el abonado vendrá obligado a sustituirlo por otro reglamentario, pagando tanto su verificación como los gastos que el cambio ocasione.

Artículo 24. El servicio queda autorizado a instalar un contador de su propiedad, tan pronto se compruebe que está averiado el aparato propiedad del abonado, mientras dure la reparación de éste. Los gastos que ocasione esta sustitución del contador así como el alquiler del contador del servicio serán de cuenta del abonado.



Artículo 25. El contador deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el servicio someterlo a cuantas verificaciones considere necesarias o llevar a cabo las sustituciones que reglamentariamente procedan.

Cuando al hacer el personal las operaciones de aforo lo encuentren parado, lo desmontarán y entregarán a su propietario, administrador o persona que mejor pueda representarlo, para su reparación, que deberá hacerse en el plazo que se señale, durante el cual no se interrumpirá el suministro, computándose el agua consumida en la forma prevista en el párrafo 21. del artículo 81 del Título VI.

Artículo 26. Cuando después de cuatro visitas por parte de empleados del servicio, no haya podido tomarse lectura del contador, por encontrarse el local cerrado, se dirigirá una carta-aviso al abonado, y si esto no diera resultado, se considerará que está ausente, y en tal caso el suministro podrá ser interrumpido hasta que el abonado facilite la revisión del contador. Mientras tanto, el contrato continuará produciendo todos sus efectos.

Artículo 27. 1. Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán por los empleados del servicio y serán de cuenta de los abonados.

2. Después de haber causado baja, no podrá reanudarse el suministro a nombre del mismo abonado sin efectuar previamente nueva solicitud, suscripción de la correspondiente Póliza de Abono, pago de los derechos establecidos y formalización de la fianza.

Artículo 28. Toda variación de la instalación o del contador por parte del abonado y sin conocimiento de la oficina del servicio, será considerada como fraude y sancionada de acuerdo con este reglamento.

Artículo 29. Los contadores, cualquiera que sea el suministro concedido, deberán estar situados en el exterior del local o vivienda con acceso directo a los empleados de la empresa. No se permitirá la colocación de contadores en el interior de las viviendas, locales o industrias que impidan el control de los mismos por el servicio. Asimismo las futuras contrataciones de inmuebles en que se den estas circunstancias, no se permitirán en tanto no efectúen los propietarios las correspondientes modificaciones en la instalación.

Título IV. Acometidas e instalaciones interiores.

Artículo 30. 1. Se entiende por acometida la canalización que enlaza las redes públicas con las instalaciones correspondientes del inmueble.

2. El agua, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se debe abastecer.

3. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de: acometida, instalación interior general, contador e instalación interior particular.

4. Se considerarán instalaciones propias del inmueble toda red interior de agua potable a partir del muro de cerramiento.

Artículo 31. Acometidas con sus llaves de maniobra. Su instalación correrá a cuenta del abonado, y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento. Como norma general cada finca tendrá su propio ramal independiente.

Con el fin de que la empresa tenga conocimiento de las necesidades del abonado, con la solicitud de acometida se acompañará el proyecto de la instalación interior de agua y del cuadro de contadores, redactado de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 32. La acometida es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Atravesará el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado al efecto, de modo que el tubo quede suelto y le permita su libre dilatación, si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio quede impermeabilizado.

Artículo 33. La llave de registro estará situada sobre la acometida en la vía pública, junto al edificio. Será utilizada exclusivamente por el servicio o persona autorizada por éste, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularlas, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 34. La llave de paso estará situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviese instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada, construida por el propietario o abonado.



Artículo 35. Instalación interior general del edificio. Será realizada por un instalador debidamente matriculado en los organismos públicos competentes y autorizado por la autoridad administrativa.

Artículo 36. La instalación de la acometida con su llave de registro y demás accesorios que integran el mismo, así como la apertura de zanja y reposición de superficie, será realizada por el servicio como mínimo en su entronque y la Dirección de Obra del resto de la acometida y por el instalador autorizado o por el servicio el resto con cargo al propietario del inmueble, quedando la acometida instalada de la propiedad de éste.

En el segundo caso el instalador tendría que proveerse de la oportuna Licencia de Obras y desvío de tráfico y el proyecto de la misma será aprobado previamente por el servicio y realizado con sujeción a los estándares definidos por la misma.

Artículo 37. Las obras y trabajos que sean necesarios a continuación de la toma de entrada para las instalaciones y distribuciones dentro de la finca, los ejecutará el solicitante o el propietario, siendo los materiales del sistema y características apropiadas para soportar las presiones de la red. Serán responsables de los daños o perjuicios que por establecimiento de sus tuberías e instalaciones causen a terceros.

Artículo 38. La empresa, al serle cursada una petición para la conexión de las instalaciones interiores de agua potable de un inmueble con la red de distribución, atendiendo a las características de la finca en cuanto a la utilización de agua se refiere, y por otra parte a la red de distribución existente, así como a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la toma o acometida es necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red de distribución existente.

Artículo 39. Después de la llave de registro dispondrá el usuario de la finca de una protección de la acometida suficiente para que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, inhibiéndose a este respecto la empresa de toda responsabilidad.

Artículo 40. 1. Se concederá el establecimiento de acometidas para la instalación contra incendios en las fincas cuyos propietarios las soliciten.

2. Las acometidas para las bocas de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalan y llevarán sistema de medición, de paso libre, que permita el control del uso adecuado del agua.

Artículo 41. *Sin contenido*

Artículo 42. *Sin contenido*

Artículo 43. El diámetro y tipo de la acometida a la red existente, será fijado por la empresa de acuerdo con los datos facilitados por el peticionario y el reglamento de instalaciones interiores.

La empresa realizará, como mínimo la dirección de la obra de acometida y mano de obra del entronque a la red, con cargo al usuario, aplicado para ello los precios previamente establecidos, según tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

La empresa podrá actuar asimismo como empresa contratista para realizar el total de la acometida, si así lo solicitare el usuario.

Artículo 44. *Sin contenido*

Artículo 45. *Sin contenido.*

Artículo 46. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, la empresa, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo provisionalmente denegarse la acometida o incluso suspender el suministro cuando los defectos puedan producir contaminación en el agua, o daños a terceros, sin perjuicio de la resolución definitiva que corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 47. *Sin contenido*

Artículo 48. En el caso que una finca aumentase, después de hecha la acometida, el número de servicios, o ampliase el número de viviendas y éste fuera insuficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, se solicitará al Servicio la sustitución de la acometida por otra adecuada. Los gastos de apertura y cierre de las acometidas, que tengan que hacerse en virtud de la demanda del abonado o propietario, así como por disposición de las Autoridades o por los Tribunales serán de cuenta del abonado o propietario según el caso.

Si la apertura y cierre de acometidas se efectuara por modificación de pavimentación de la calle, construcción de alcantarillados y otros servicios o por variaciones de sus conducciones generales, que



impliquen modificación en las acometidas de las fincas, se estará a lo dispuesto por la normativa legal vigente.

Artículo 49. 1. Si un inquilino o arrendatario de parte de un inmueble deseara un suministro especial, y la acometida del edificio fuese bastante para dotar asimismo de dicho servicio al inquilino, podrá ser empleada al efecto, siempre que las condiciones permitan su utilización. En caso de insuficiencia de la acometida del edificio del propietario, no podrá aceptarse el suministro directo al inquilino a menos que aquél se avenga a sustituirla por otra adecuada. La nueva acometida habrá de permitir las derivaciones que se precisen para permitir el servicio directamente y con independencia a cada uno de los locales del inmueble.

2. Si el inquilino o arrendatario ocupase un local de la planta baja del inmueble, podrá contratar a su costa una acometida independiente; pero a menos que las dimensiones de la finca aconsejasen lo contrario, no podrán tener entrada en un mismo muro de fachada más de tres acometidas, incluida la contratada por el propietario.

Artículo 50. Las observaciones sobre la acometida y accesorios deberán hacerse al empezar el suministro. Pasados ocho días sin que se haya formulado reclamación, se entenderá que se hallan conformes.

Artículo 51.1. La reparación de las acometidas de abastecimiento correrá de cuenta de la empresa, sin perjuicio de su repercusión al causante de la avería.

2. Las reparaciones en la instalación interior general del edificio, serán por cuenta y a cargo de la propiedad del inmueble.

3. Terminado o rescindido el contrato, la acometida queda de libre disposición de la empresa, pudiendo ésta tomar respecto a la acometida las medidas que juzgue oportunas.

Artículo 52. Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los órganos administrativos competentes, el personal del Servicio de Aguas, previa su identificación, podrá, en cualquier caso, tener acceso hasta los puntos de entronque de la instalación para hacer las comprobaciones que crea oportunas.

Título V. Del suministro.

Capítulo 1. Generalidades.

Artículo 53. La empresa fijará, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia a abastecer, el diámetro del contador que registrará el suministro y características propias del abastecimiento, para determinar el cual se tendrán en cuenta las disposiciones de los reglamentos vigentes. Asimismo fijará el tipo y diámetro del contador para el aforo de los vertidos en todos aquellos casos que sea necesario el uso de este contador.

Artículo 54. El precio aplicado al suministro, así como el mínimo o cuota de servicio, se ajustará a lo establecido en las tarifas autorizadas vigentes en cada momento. Cuando el contrato incluya cláusulas especiales, no podrán aplicarse en ningún caso precios superiores a los de estas tarifas.

Artículo 55.1. Se entenderá que el agua se contrata para uso industrial, con aplicación de la tarifa aprobada para este uso si la hubiere, cuando a base de la misma se establezca una industria o intervenga el agua por manera predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto. La circunstancia de que el abonado tenga establecida una industria y contrata agua con destino a ella, o local donde lo explote, no basta para la aplicación de la tarifa industrial, a menos de que concurren los requisitos mencionados en el párrafo anterior. Al agua contratada para uso industrial no podrá dársele más aplicación que la pactada, pudiendo la infracción ser causa de rescisión de contrato.

2. Previamente a la contratación para usos industriales se dictaminará por el servicio si en la industria en cuestión concurren los requisitos mencionados.

3. El solicitante de un suministro industrial deberá facilitar los datos correspondientes a la cantidad y calidad de los vertidos a fin de determinar las medidas correctoras que le pudieran ser de aplicación de acuerdo con la Ordenanza de Vertidos.

Artículo 56. Se entenderá que el agua se contrata para riego, en el caso de inmuebles que dispongan de un jardín, cuando aquella se utilice para la conservación de la zona ajardinada, entendiéndose que el contrato no autoriza a emplear el agua para usos agrícolas u otros fines distintos al pactado.

Artículo 57. Se entenderá que el agua se contrata para obras, cuando el abonado se disponga a efectuar cualquier tipo de edificación y contrate el agua con destino a ella.

Artículo 58.1. La empresa no viene obligada a facilitar agua para riego de jardines y fines agrícolas o agropecuarios, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura.



2. Cuando en un inmueble urbano o casa de campo exista una zona de jardín o huerto, no podrá emplearse para la irrigación de ésta el agua contratada para el edificio, debiendo ser objeto el suministro para riego de contrato especial para este fin.

Artículo 59.1. La empresa tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana de forma prioritaria. Las concesiones de agua para usos industriales, agrícolas y de riego, se harán en el solo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

2. Cuando la empresa lo considere necesario, podrá en cualquier momento rebajar e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, de riego e industriales, sin que por ello la empresa contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de hacerse restricciones en el suministro, éstas afectarán a los suministros agrícolas, a los suministros para riego de jardines y a los industriales prioritariamente.

Artículo 60.1. El abonado no podrá suministrar el agua del contrato a terceros sin autorización escrita de la empresa; sólo en casos justificados se presentará dicha autorización y, siempre, con carácter transitorio.

2. El abonado no podrá repartir el agua que reciba de la empresa a terceros, aunque estos sean sus inquilinos, ni cobrar cantidad alguna de estos en forma de sobreprecio ni reventa.

Artículo 61. Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el abonado deberá realizar a su cargo las instalaciones necesarias para la consecución de dichas condiciones, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por los organismos competentes y previamente autorizados por la empresa.

La empresa, previamente a la concesión de la autorización de la acometida o alta de suministro podrá exigir el establecimiento de dichas instalaciones en los casos que lo estime necesario. Si los condicionantes de la edificación impidieran el vertido de aguas residuales por gravedad, el abonado deberá realizar por su cuenta las instalaciones necesarias para la consecución de dicha condición.

Artículo 62. 1. El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo estipulación contraria en la póliza en cuyo caso ésta fijará el horario de utilización.

2. La empresa no podrá interrumpir el suministro salvo en los casos siguientes:

- a) Avería en cualquiera de las instalaciones de la empresa que haga imposible el suministro.
- b) Pérdida o disminución del caudal de agua disponible que provoque insuficiencia de la dotación o presión de agua.
- c) Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del suministro.
- d) Cuando así lo ordenaren las autoridades competentes.
- e) Falta de pago del abastecimiento de agua.

Artículo 63. 1. La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por la empresa, con estricta sujeción a lo dispuesto en este reglamento y en todo caso a lo estipulado en la normativa vigente al respecto.

2. Contra las resoluciones de la empresa, cabrá efectuar recurso ante el Servicio Territorial de Industria, o ante el Excmo. Ayuntamiento, según sea la naturaleza de la reclamación.

3. Los suministros de agua se harán solamente por contador.

4. Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente existieran. La empresa se reserva la potestad de decidir en casos excepcionales.

Capítulo 2. De los contadores

Artículo 64. 1. El contador será de un sistema aprobado por el Estado. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará la empresa teniendo en cuenta el consumo, o vertido cuando corresponda, efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba satisfacer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real por no corresponder al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.

2. El contador será facilitado por el abonado y se hallará verificado oficialmente con el resultado favorable, correspondiendo sus características a las exigidas por el suministro.



3. El contador será instalado por la empresa o por quien ella autorice, aun siendo propiedad del abonado, y su unión con la acometida será sellada por medio de un plomo que llevará la marca de la empresa registrada oficialmente, no pudiendo ser manipulada más que por la empresa.

4. Detrás del contador se colocará un grifo de comprobación y una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

El abonado viene obligado asimismo, al igual que lo previsto en artículo 39 del Título IV, a disponer de una protección para que en el caso de una fuga a través del contador ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él. La empresa declina toda responsabilidad por las consecuencias de este hecho.

Artículo 65.1. Cuando se trate de contador único, el abonado deberá encerrarlo en un armario normalizado por la empresa, de acuerdo con la normativa vigente, y de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso el personal de la empresa.

2. En el caso de centralización de contadores, estos se instalarán en un cuarto, situado en la entrada de los edificios, con una altura libre mínima de dos metros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas y reglamentos vigentes y existiendo en todo caso una distancia mínima de 1,10 metros desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. La cerradura de acceso a este recinto será normalizada por la empresa para estos fines.

3. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

Artículo 66. 1. Los contadores serán conservados por cuenta del abonado, conforme al precio aprobado, pudiendo la empresa someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan y obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento. Los contadores con una antigüedad de 10 años o superior serán revisados y caso de no hallarse en las debidas condiciones, queda autorizada la empresa para proceder a su sustitución, a costa del usuario, y girarle su importe fraccionadamente en los siguientes cuatro recibos consecutivos que se expidan.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la empresa el acceso al contador, tal como establece el artículo 75.1 del título V. tanto para tomar lectura del mismo como para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

3. Con objeto de facilitar el acceso al contador, éste se deberá instalar en cada finca, en el punto más próximo posible al acceso desde la vía pública. En el caso de acometida para viviendas unifamiliares el contador deberá instalarse en el muro de la fachada del edificio o finca.

Artículo 67. 1. En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.

Artículo 68. 1. Si el abonado que tiene un contador en servicio, quisiera que sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador otorgando al efecto segunda póliza, la empresa podrá acceder a ello, siempre que a su juicio fuese posible; pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión de la segunda póliza, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

2. Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores, pertenecientes al mismo abonado, que deban actuarse bajo una sola "llave de registro", serán solidarios entre si en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido en dos pólizas; y así, en el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

Artículo 69. No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el usuario del suministro haya suscrito la póliza de abono y satisfecho los derechos correspondientes.



Capítulo 3. De los suministros múltiples sobre una misma acometida.

Artículo 70.1. Para que el servicio pueda cumplir las disposiciones reglamentaria y suministrar directamente agua a cada inquilino, el propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 20 del Título III de este reglamento, habrá de proceder a la instalación previa, en la planta baja del mismo y lo más próximo posible a la entrada, de una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad de la casa, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

2. La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas dictadas por los organismos competentes a tal efecto y vigentes en la actualidad.

3. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados de la empresa o quien ella autorice en caso de avería, disponiendo los "racords" de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos.

4. A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado, sin ramificación alguna.

5. Cuanto ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revertirse las baterías de contadores y desagües de que deben preverse en previsión de fugas y daños susceptibles de producirse.

Artículo 71. Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería prevista en el artículo anterior, quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 72. Al contratar el servicio del suministro a que se refieren los artículos 70 y 71 anteriores, lo hará directamente con cada uno de los inquilinos o arrendatarios del inmueble, formando con ellos Pólizas individuales.

Capítulo 4. De la instalación interior.

Artículo 73.1. A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención de la empresa, la cual, no obstante, podrá auxiliar al abonado si éste lo solicita con sus indicaciones técnicas. El instalador, que deberá estar debidamente inscrito en el Servicio Territorial de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.

2. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación que va desde la llave de paso hasta la tubería con exclusión del contador será a cargo del propietario del inmueble, quien lo realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo 74. No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, ni en los almacenes de la empresa, ni en otro alguno determinado, pudiendo sólo exigirsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes de la empresa, y del cual ésta pone a disposición del Servicio Territorial de Industria los ejemplares necesarios a su misión. Asimismo la Comunidad de Propietarios o la persona que la representa deberá tener otro ejemplar.

Artículo 75. 1. La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección de la empresa y a la superior del Servicio Territorial de Industria, para controlar si se cumplen por aquél las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, la empresa podrá rehusar el suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución que proceda. Los agentes de la empresa que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado.

2. La empresa, exigirá, previamente a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u organismos competente, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.

Artículo 76. Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua de la empresa con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.



Artículo 77. En toda nueva edificación que se construya, la empresa determinará la necesidad de la instalación de depósitos de reserva de agua en razón de un metro cúbico de volumen de agua, como máximo, por vivienda o por cada 100 metros cuadrados de local comercial.

La capacidad total de la reserva estará almacenada en, al menos, dos depósitos iguales, estando conectados en paralelo.

Los depósitos serán de materiales inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación.

Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua podrá ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Artículo 78. También podrán instalarse en los diferentes inmuebles, cuyas características así lo aconsejen, equipos de sobreelevación. Estos equipos se alimentarán a través de un depósito instalado en la planta baja del inmueble. La capacidad del depósito así como las características de los equipos de sobreelevación deberán ser aprobados por la empresa.

Artículo 79. En las instalaciones con baterías de contadores divisionarios, los tubos comprendido entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes, deberán ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores.

Capítulo 5. Del consumo.

Artículo 80. El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este reglamento respecto a las características de suministro, y está obligado a usar las instalaciones propias y las de la empresa consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

Artículo 81.1. La facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, a tal fin, un empleado de la empresa, tomará nota de las indicaciones del aparato.

2. Si por paro, mal funcionamiento del contador o imposibilidad de lectura no se pudiese saber el consumo efectuado por el abonado, la facturación se realizará en base al mismo período del año anterior y si no fuera posible según el promedio de hasta tres períodos anteriores. En el caso de suministros para usos que permitan por cálculo o estimación determinar el consumo, aquél servirá de base a la facturación. Y en cualquier caso, a criterio de la empresa, pueda suspenderse la facturación, hasta conocer los consumos posteriores, y una vez corregida la anomalía.

3. Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante cuatro períodos de facturación consecutivos, la empresa dirigirá un escrito al abonado dándole un plazo de diez días para normalizar tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con la empresa, ésta podrá suspender el suministro. A su reanudación, el abonado deberá satisfacer los mínimos o cuotas de servicio por el tiempo que haya durado la suspensión y abonar así mismo los gastos de reposición del suministro.

Artículo 82. El contador podrá comprobarse a instancias del abonado y de la empresa cuantas veces se juzgue necesario. En caso de discusión, los gastos que origine la comprobación, serán siempre satisfechos por aquél a quien no asista la razón.

En caso de que el contador, no registrara correctamente el agua que por él pasa, excediendo la diferencia apreciada de la tolerancia legalmente admitida, las liquidaciones por diferencia o por exceso que hubieran que practicarse se regularán por lo dispuesto oficialmente sobre la materia.

Artículo 83. Queda prohibido al abonado cualquier operación, bien sea en la acometida, bien en su distribución interior, ya la efectúe directamente, ya por mediación de terceras personas afectas o no a la empresa que conduzca a facilitarle un caudal de agua diferente del que recibir o del que, en servicio normal, debería marcar o marquen los aparatos medidores de agua.

Título VI. Tarifas.

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 84. Las tarifas a aplicar podrán ser por los siguientes conceptos:



- a) Cuotas por servicio de agua.
- b) Consumo de agua potable.
- c) *Sin contenido.*
- d) Acometida y enganche a las redes de agua.
- e) Alquiler de contadores.
- f) Conservación de contadores.
- g) *Sin contenido.*

Artículo 85. Las tarifas vigentes en cada momento tendrán por objeto excluir la financiación adecuada del Servicio y requerirán el correspondiente estudio justificativo.

La cuota de acometida y enganche, si se aplicara, se establecerá en función del diámetro y la longitud de la acometida. No se aplicará la cuota de enganche cuando las redes hayan sido costeadas por los promotores.

Sólo se aplicará la tarifa e) cuando el contador sea propiedad del Servicio.

Los tipos de gravámenes deberán ser aprobados previamente por el Excmo. Ayuntamiento y las Autoridades competentes.

Artículo 86. Para actividades análogas a las que realiza el Servicio, que no sean obligación de éste, y siempre a petición de los interesados, se podrán facilitar estudios analíticos de agua, equipos de detección de fugas, materiales o equipos especiales y otros, mediante el pago de las valoraciones que fije el Servicio.

En todo caso, estas prestaciones quedarán subordinadas a las necesidades de la explotación.

Capítulo 2. Recaudación y Fianzas.

Artículo 87. Tanto las altas como las bajas que se produzcan, se cobrarán a partir del día en que se produzcan.

Artículo 88. Con la periodicidad que se establezca, se harán por el personal del Servicio las liquidaciones del volumen o cantidad consumida por los usuarios, previa lectura de los contadores. En los casos en que el abonado no resida en el edificio, deberá tener un representante, que tenga a disposición de los encargados del Servicio, la llave del contador, y se haga cargo de las notas del consumo correspondiente.

Artículo 89. La recaudación del importe del recibo de agua consumida se hará preferentemente por el sistema de domiciliación en Cajas de Ahorro o Bancos, o en su defecto en las oficinas del Servicio, debiendo adaptarse a una de estas modalidades, en el plazo de un año.

La falta de pago puntual del importe del agua, dará lugar a la suspensión del suministro, previa cumplimentación de la normativa que exista para tales supuestos sin perjuicio del cobro por vía administrativa o judicial que pueda corresponder.

Artículo 90. El que hubiese sido privado del uso del agua por no haber realizado cualquier pago, bien del precio de aquélla, bien del material o trabajos hechos por el Servicio, y desee volver a obtener el disfrute, satisfará previamente, no sólo lo que adeude, sino todos los gastos necesarios para restablecer el suministro.

Artículo 91. Los peticionarios de suministro depositarán fianzas con arreglo a las escalas que señalan las Ordenanzas correspondientes.

Artículo 92. Las fianzas así constituidas serán devueltas a instancia de parte, cuando los suministros sean dados de baja, deduciéndose previamente los descubiertos del agua que existieran.

Artículo 93. Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere el otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para la Empresa, así como los impuestos, contribuciones o arbitrios, de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Providencia o Municipio, devengados, tanto por razón de la Póliza de Abono como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anejos o incidencias, serán de cuenta del abonado, y su importe se incrementará al de la tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya contenidos.

Artículo 94. Queda expresamente prohibida cualquier exención o reducción en las tarifas distintas de las establecidas en las disposiciones vigentes.



Título VII. Derechos, obligaciones y sanciones.

Artículo 95. La Empresa está obligada a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento, satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución de agua.

2. Toda persona que desee formular reclamación contra los empleados del Servicio o contra cualquier anomalía que considera en el funcionamiento o decisiones, podrá hacerla mediante la presentación de un escrito en las dependencias centrales de la Empresa, donde le será devuelta la copia una vez sellada.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el incumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar la condición de titular, o mandatario del mismo, del contrato de suministro.

Una vez tramitada en forma la reclamación, le será comunicada al firmante de la misma la resolución adoptada.

De no mostrarse conforme el reclamante con la resolución dada por el Servicio a la reclamación, podrá utilizar los recursos legales aplicables según la materia objeto de la reclamación.

Artículo 96. El abonado deberá satisfacer en metálico en las oficinas de la Empresa o por medio de entidad bancaria o de ahorro, el importe que por suministro de agua le presente la Empresa, así como el importe, si existiera, de las cuotas que rijan por vigilancia y conservación. Todos los pagos deberá hacerlos el abonado contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar bajo ningún pretexto, forma o denominación, a los agentes u operarios de la Empresa.

2. Si el abonado residiese fuera del Municipio, deberá autorizar a la Empresa para el cobro de los recibos por entidad bancaria o de ahorro.

Artículo 97. El servicio no será responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios por insuficiencia de presión o interrupción en el suministro de agua a consecuencia de trabajos de modificación o extensión de la red, por accidente o reparación de las instalaciones de agua, o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad del Servicio.

Los usuarios que utilicen aparatos que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el suministro, deberán instalar un depósito de capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

Artículo 98. Los abonados o usuarios deberán, en su propio interés, dar cuenta inmediatamente al Servicio de todos aquellos hechos que pudieran ser producidos a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua, bien en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.

Artículo 99. *Sin contenido*

Artículo 100. *Sin contenido.*

Artículo 101. 1. Toda falta grave cometida en el uso del servicio prestado, será causa suficiente para la inmediata rescisión de la Póliza de Abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir. En los casos en que reglamentariamente esté previsto, la Empresa deberá comunicar o solicitar la autorización pertinente del Excmo. Ayuntamiento o Autoridad competente.

2. Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.

b) Destinar el agua a usos distintos del pactado.

c) Suministrar agua a terceros, sin autorización de la Empresa, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

d) Mezclar el agua de la Empresa con otras aguas.

e) Remunerar a los empleados de la Empresa, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos a favor del abonado, sin autorización de la Empresa.



f) No permitir la entrada del personal autorizado por la Empresa para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante un testigo, en horas de normal relación con el exterior.

g) Manipular las llaves de registros situadas en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintadas.

h) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

i) Faltar al pago puntual del importe del agua, y servicios, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se sustancie.

j) Desatender los requerimientos que la Empresa dirija a los abonados, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

k) Cualquiera otros actos y omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente faltas graves.

i) No permitir la lectura de los contadores.

m) *Sin contenido.*

n) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro.

o) *Sin contenido.*

p) Toda acción u omisión que vulneren las disposiciones vigentes en la materia, normas de policía y de buen gobierno, acuerdos municipales, bandos y decretos de la Alcaldía y disposiciones del servicio.

q) *Sin contenido.*

3. Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos en el apartado anterior, serán puestos en conocimiento de la autoridad competente para que proceda al respecto.

4. Los gastos derivados de la supresión y reconexión del suministro, serán por cuenta del abonado.

Artículo 102.1. Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará judicialmente o administrativamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el defraudador de agua siempre vendrá obligado a pagar el importe de un volumen de agua doble del que se estime defraudado. La estimación del volumen defraudado se llevará a efecto por el procedimiento en vigor para determinación de las liquidaciones de agua.

2. Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 103. La Empresa informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de la tarifa y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

Artículo 104. En el caso de defraudación, el Servicio procederá de acuerdo con lo que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin perjuicio de ejecutar las acciones civiles y penales de que se estime asistido.

Título VIII. De los daños a terceros.

Artículo 105. El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del suministro, se puedan producir a terceros en sus bienes y derechos, siempre que la avería se produzca en la instalación de su competencia.

Título IX. Reclamaciones.

Artículo 106.1. Las reclamaciones, dudas o interpretaciones de las condiciones del servicio de abastecimiento y cuanto se relacione con la Póliza de Abono, serán resueltas administrativamente por el



Organismo a quien compete. Los recursos deben presentarse en el propio Organismo que corresponda mediante recibo.

2. Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancias de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

Título X. De la jurisdicción.

Artículo 107. El abonado y la Empresa se someten para efectos de contrato-Póliza a los Jueces y Tribunales de San Vicente del Raspeig.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- *Sin contenido.*

SEGUNDA.- *Sin contenido.*

TERCERA.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

CUARTA.- El presente Reglamento no será de aplicación hasta la entrada en funcionamiento del nuevo contrato de gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua, que se tramita simultáneamente